



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 103/2015

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.R.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 88/2015 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada afirma que el día 18 de marzo de 2014, sobre las 15:35 horas, mientras transitaba por la calle Presidente Alvear, (...), sufrió una caída ocasionada por una tapa de alcantarilla situada en el firme de la misma, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició a través del escrito de reclamación, que se presentó el día 3 de julio de 2014.

En lo que respecta a su tramitación, consta un escrito del Servicio (Unidad Técnica del Agua) en el que, tras señalar que no puede emitir informe por la escasez de personal y el volumen de trabajo, se comunica que la información directa será la dada por la empresa concesionaria del servicio, lo que en principio podría ser contrario a Derecho pues el informe del Servicio en modo alguno puede ser sustituido por el de dicha empresa concesionaria, tal y como ya se ha señalado por este Consejo Consultivo en muchas ocasiones (por todos DCC 469/2012).

Además, en el reciente Dictamen 54/2015, de 23 de febrero, de este Consejo Consultivo, se ha manifestado, siguiendo la doctrina del Consejo de Estado y la Jurisprudencia, que "El procedimiento administrativo y, especialmente en este caso, el procedimiento de reclamación patrimonial por lesiones ocasionadas por los órganos de la Administración, es un procedimiento garantista. En este plano garantista se sitúa lo establecido en el art. 10 RPAPRP cuando señala que en todo caso, se solicitará el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable".

Sin embargo, en dicho escrito se manifiesta que se comunicará al Servicio cualquier alteración que se produzca en la gestión indirecta del mismo y que todo ello no significa que la titularidad del mismo no sea municipal, deduciéndose que el Servicio está al tanto de lo informado por la empresa concesionaria, especialmente en lo que se refiere a toda alteración en la prestación del servicio público afectado, y que hace suyo -a los efectos de los expedientes de responsabilidad patrimonial en la materia objeto de concesión-, el informe de la misma, no incumpléndose por tanto lo dispuesto en el precepto citado en cuanto que se entiende que se confirma lo manifestado por la empresa municipal de aguas.

Asimismo, el procedimiento cuenta con la apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta, y el trámite de vista y audiencia.

Finalmente, el día 12 de febrero de 2015, se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Además, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 214.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), y con base en lo actuado en la fase de instrucción, declara que procede la indemnización solicitada, pero que la responsabilidad de indemnizar a la afectada le corresponde a la empresa concesionaria del servicio, E.M.A.L.P.G.C. (E.) por tal motivo.

2. No podemos estar de acuerdo con la Propuesta de Resolución en esta cuestión pues no ha resultado probado que el accidente se haya producido como consecuencia de la existencia en la acera de una tapa de registro de E. en mal estado, pues dicha empresa alega en su informe -que asume como propio del Servicio de esta Administración- que las tapas existentes en el lugar señalado se hallan en buen estado, que no les consta ninguna incidencia al respecto, que sus operarios controlan su estado sin que hubiera comunicado la existencia de deficiencia alguna como es su obligación, y que estas tapas son objeto de manipulación por los operarios de desratización.

Además, los agentes de la Policía Nacional que auxiliaron a la interesada hicieron constar en su informe, obrante en el expediente, que la caída se debió a un tropiezo de la misma con la tapa de alcantarilla, sin mencionar la existencia de deficiencia alguna en tal tapa de registro.

La interesada sólo aporta la declaración de un testigo, que reconoce la relación de amistad que le une con ella y que alega que introdujo el pie en una alcantarilla, sin nombrar tapa de registro alguna ni manifestar nada sobre el estado de la citada alcantarilla, y una fotografía de una tapa de registro, desconociéndose donde se ubica la misma y la fecha de tal fotografía.

Por todo ello, en modo alguno puede sostenerse como hace la Propuesta de Resolución que “de los informes emitidos por E. así como la testifical dejan claramente patente el estado de la tapa el día de los hechos” pues, como ya dijimos, de los mismos no se desprende tal conclusión y, por tanto, no queda probada la

relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño padecido por la interesada, prueba cuya carga le corresponde a la reclamante (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

3. La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho, puesto que por las razones expuestas en el segundo punto del presente Fundamento procede la desestimación de la reclamación presentada por la interesada.

## C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución sometida a dictamen, sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por J.A.R.C. (expte. ERP/PO-174/2014), no se considera conforme a Derecho.